

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 62

Referencia:

Año: 1908

Fecha(dd-mm-aaaa): 31-12-1908

Título: SOBRE PROTECCION A LOS NIÑOS Y A LOS ANIMALES DOMESTICOS.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 00734EXT

Publicada el: 04-01-1909

Rama del Derecho: DER. DE LA FAMILIA, DER. HUMANOS

Palabras Claves: Menores, Niños, Protección de animales, Animales domésticos

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 1.063

Rollo: 121

Posición: 670

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA
- NUMERO EXTRARODINARIO -

AÑO VI.

Panamá, 4 de Enero de 1909.

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,
José Domingo de Obaldía,
 Despacho oficial: Palacio de Gobierno, Avenida Central.—Casa particular: Palacio Presidencial, Avenida Norte.

Secretario de Gobierno y Justicia,
Ramón M. Valdés,
 Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3a.—Casa particular: Parque de la Independencia, número 42.

Secretario de Relaciones Exteriores,
José Agustín Arango,
 Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 3a, número 59.

Secretario de Hacienda y Tesoro,
Carlos A. Mendoza,
 Despacho oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 14 Oeste, número 178.

Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho,
Angel M. Herrera,
 Despacho oficial, en el tercer piso del Palacio de Gobierno, Avenida Central.—Casa particular: Calle 5a., número 28.

Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,
Juan Navarro D.,
 Despacho oficial, en el primer piso del Palacio de Gobierno, Calle 1a.—Casa particular: Calle 6a., número 7.

EDITOR OFICIAL
JUAN B. SOSA,
 Oficina: Avenida A., número 151.

PERMANENTE
Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.
Panamá, 10 de Octubre de 1908.
El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
Aizpuru Aizpuru.

GACETA OFICIAL
En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a este periódico, órgano oficial del Gobierno de la República, bajo las siguientes bases: Pago anticipado.
Por un año B. 4.00
Por seis meses 2.00
Por tres meses 1.00
Se expedirá a domicilio a los suscriptores de la Capital el mismo día de su salida.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL

Poder Legislativo.

Ley 62 de 1908 sobre protección a los niños y a los animales domésticos. 1

Ley 1a. de 1909, sobre reformas civiles y judiciales. 1

Ley 2a. de 1909 sobre registro. 4

PODER EJECUTIVO

Secretaría de Gobierno y Justicia

Decreto No. 58 de 1908, por el cual se hace un nombramiento en el Cuerpo de Policía Nacional. 4

Resolución No. 24 4

Resolución No. 47. 4

Resolución No. 48. 4

Gobierno Nacional

PODER LEGISLATIVO

LEY 62 DE 1908,
(de 31 de Diciembre)

sobre protección a los niños y a los animales domésticos.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA

Decreta:

Art. 1o.—Toda persona que castigue a un niño inhumanamente, lo prive de agua ó de alimentos, ó exija de él una labor superior á sus condiciones, será penada con una multa de cinco (B. 5.00) á veinticinco balboas (B. 25.00) por cada infracción.

Art. 2o.—Quiquiera que maltrate á un animal ó lo impulse á prestar servicio superior á sus fuerzas, ó use animales enfermos, heridos ó extenuados, ó no les dé alimento suficiente, ó mate inútilmente las aves no perjudiciales, ó tome sus nidos ó polluelos, ó ejecute con algún animal doméstico hecho cruel, será penado con una multa de dos (B. 2.00) á diez balboas (B. 10.00) por cada culpa.

Art. 3o.— Créase el empleo de Oficial Humanitario con la asignación de diez balboas (B. 10.00) mensuales, que serán pagados del Tesoro Nacional.

Art. 4o.— Son funciones del Oficial Humanitario:

1o.—Oír todas las quejas y denuncias que se le presenten sobre crueldad ó maltrato á los infantes y á los animales.

2o.—Imponer las multas y arrestos que, á su juicio, merezcan los infractores, de acuerdo con esta ley y las demás disposiciones vigentes;

3o.—Dietar los reglamentos y providencias detalladas en desarrollo de la presente ley, las que publicará debidamente.

Art. 5o.— Toda persona que presencie un acto de crueldad cometido contra un niño ó contra un animal, está en deber de anunciarlo á la autoridad, bajo la pena de hacerse cómplice y de pagar la mitad de la multa que corresponda al infractor principal.

Art. 6o.— Cualquiera empleado de Policía ó miembro de una sociedad humanitaria, tiene facultad para arrestar y poner á disposición del Oficial Humanitario á los infractores de esta ley.

Art. 7o.— Las multas que se impongan por motivo de esta ley serán percibidas por el Tesorero Municipal del Distrito en donde se cometiere la falta, que en la capital de la República ingresarán al Tesoro Nacional.

Art. 8o.— Consideranse incluidos en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia las partidas necesarias para dar cumplimiento á la presente ley.
Dada en Panamá á los veintiseis días del mes de Diciembre de mil novecientos ocho.

El Presidente.

I. QUINZADA.

El Secretario.

Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional.

Panamá, Diciembre 31 de 1908

Publíquese y ejecútese

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Gobierno y Justicia

Ramón M. Valdés.

LEY 1a. DE 1909.

(de 2 de Enero)

sobre reformas civiles y judiciales.

Organización Judicial.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA

Decreta:

Art. 1o.— El período de los Jueces de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia será de cuatro años.

Art. 2o.— La lista de Concejales, para los casos previstos en la Ley, será formada por la Corte Suprema de Justicia, con los nombres de quince ciudadanos vecinos de la Capital, que tengan las calidades requeridas para ser Magistrados de la misma Corte.

Art. 3o.— El Magistrado á quien se reparta un negocio de Sala de Acuerdo lo sustanciará hasta ponerlo en estado de ser decidido por la Corte. En consecuencia, dieta á por sí solo y bajo su responsabilidad todos los autos

de sustanciación; pero contra los de esta naturaleza que causen un gravamen irreparable por la sentencia definitiva, la parte perjudicada tendrá el recurso de apelación para ante los otros Magistrados, quienes decidirán sin más actuación.

Art. 4o.— Corresponderá á la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Acuerdo, en una sola instancia, el conocimiento de las causas criminales por delitos comunes cometidos por los imputados principales á la Asamblea Nacional ó por los Suplentes que hayan desempeñado ese cargo.

Art. 5o.— Establézcase el empleo de defensor de pobres para ante el Juzgado Superior de la República y la Corte Suprema de Justicia; y otro en cada una de las cabeceras de Circuito Judicial, con el fin de que el nombrado se haga cargo de la defensa de los sindicados y reos desvalidos, que por su condición de absoluta pobreza no puedan pagar su defensa.

Parágrafo.— Es prohibido al defensor de pobres aceptar la defensa de sindicados ó reos que puedan pagarla y remuneración alguna de los individuos que está obligado á defender conforme á esta Ley.

Art. 6o.— Los defensores de pobres serán nombrados por el Poder Ejecutivo para un período de dos años, dados desde el primero de Enero de 1909 y tendrán las siguientes asignaciones:

El nombrado para ante el Juzgado Superior y la Corte Suprema de Justicia ciento veinticinco balboas mensuales (B. 125.00) y diez balboas (B. 10.00) para local y útiles de escritorio.

El nombrado para el Circuito de Colón, setenta y cinco balboas (B. 75.) mensuales; los nombrados para las Provincias de Chiriquí, Veraguas, Los Santos, Coclé y Bocas del Toro, cuarenta y cinco (B. 45.00) mensuales.

Art. 7o.— Para ser defensor de pobres se requieren las mismas condiciones que para ser Juez de Circuito.

Art. 8o.— En los casos en que haya en un mismo proceso dos ó más sindicados ó reos, cuya defensa simultánea sea imposible, la Corte ó el Juzgado decidirá cuál de ellos debe ser defendido por el defensor de pobres y nombrarán defensores de los otros.

Art. 9o.— A partir del 1o. de Agosto de 1909 el período de los Jueces Municipales será de dos años.

Art. 10.— El Juez Superior conocerá con la intervención del Jurado, de las causas que se sigan por los delitos que en seguida se mencionan; siempre que los responsables no estén sometidos á otra jurisdicción: traición á la Patria en guerra extranjera, homicidio, incendio, asalto en cuadrilla de malhechores, envenenamiento, robo que sea ó